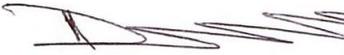


INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.703

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.703, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DDO.DEINER ALONSO CARVAJAL GONZALEZ
Rad.: 760014003031202300542-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, representada legalmente por LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.984.530, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DEINER ALONSO CARVAJAL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.183.719, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **SGW-58F**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehesión y entrega de Bien, adelantada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S. NIT. 900.775.551-7**, representada legalmente por LUZ NATALIA ROMAN OCAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.984.530, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DEINER ALONSO CARVAJAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.183.719.**

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

| | |
|----------------------|-------------------------|
| TIPO DE BIEN | VEHÍCULO |
| MARCA Y/O REFERENCIA | ECO DELUXEP SP MT 100CC |
| FABRICANTE | HERO |
| N° DE SERIAL | 965H7H024 NVMR0029 |
| AÑO/MODELO | 2022 |
| SERVICIO | PARTICULAR |
| COLOR | Azulado - Gris |
| N° MOTOR (si aplica) | HA11EN29K00515 |

Matriculado en la secretaria de Tránsito y Transporte de Florida - Valle, de propiedad del demandado **DEINER ALONSO CARVAJAL GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.183.719.**

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico transitoytransporte@florida-valle.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y T.P. No. 232.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **624e958937ca350367ed6c592041d91f2eb86aaef427fd5b288f5a660222be4e**

Documento generado en 09/08/2023 06:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente Inspección Judicial como prueba anticipada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL:

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1705

Prueba Anticipada de Inspección Judicial de Mínima Cuantía

Dte: JHONNY ANDRES FALLA MENESES

Ddo: ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACION JUDICIAL

Rad.: 760014003031202300268-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de una Prueba Anticipada como Inspección Judicial con exhibición de documentos y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 189 y S.S. del Código General del Proceso, se admitirá la presente.

De conformidad con la circular No. 139 del 5 de septiembre de 2007 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se establecen medidas de descongestión para los juzgados civiles municipales, este Despacho procede a **COMISIONAR** con amplias facultades conforme a lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** con conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleven a cabo la Inspección Judicial como Prueba Anticipada con exhibición de documentos en la dirección Carrera 1 # 66 – 49 – Calima Centro Comercial de esta ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Prueba Anticipada – Inspección Judicial con exhibición de documentos, solicitada por **JHONNY ANDRES FALLA MENESES C.C. No. 94.502.089**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **ALMACENES LA 14 EN LIQUIDACIÓN NIT.890.300.346-1**, representada por FELIPE NEGRET MOSQUERA LIQUIDADOR, identificado con la C.C. No. 10.547.944.

SEGUNDO: AUXILIESE Y DEVUELVASE

TERCERO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, para que se lleve a cabo la diligencia de Inspección Judicial como Prueba Anticipada con exhibición de documentos en la dirección Carrera 1 # 66 – 49 – Calima Centro Comercial de esta ciudad.

CUARTO: LIBRAR despacho comisorio con todos los insertos del caso, incluyendo copia de este Auto.

QUINTO: Se comisiona con amplias facultades a la referida autoridad judicial, advirtiéndoles que deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C. G. del P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, si fuere el caso.

SEXTO: Una vez realizada la diligencia remítase el comisorio a este despacho.

SÉPTIMO: **TÉNGASE** al **Dr. JOSE ALBERTO ZAMBRANO REINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.852 y T.P. No. 70.003 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1bc7a78ff8e12ef0452628b65b50e4f94fc50edc2978e1ff5c764b98cc51e**

Documento generado en 09/08/2023 06:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1702
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
DDO. ANA MARIA DEVIA RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300541-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva de Menor Cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0**, representado legalmente por Catalina Mera López C.C. 38.604.238, quien actúa a través apoderado judicial, contra **ANA MARIA DEVIA RORIGUEZ C.C. 38.560.144**, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la suma de **\$61.903.684 PESOS MCTE**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005404726.
- 2) Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de Junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el Juzgado competente se pronunciará oportunamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, con cédula de ciudadanía No. 94.492.051 y T.P. No. 121.880 del C.S de la J., conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. Se reconoce personería para actuar al Dr. ANGEL VILLANUEVA, en el presente asunto, en representación de la parte actora.

QUINTO TÉNGASE a la DRA. ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.650931 y T.P. No. 279.951 del C.S.J., como apoderada suplente, conforme a las facultades a ella concedidas por el apoderado de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

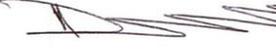
Código de verificación: **b3c5f0bb154161779a4fcf0688802220e9d35ff3acc04a1e9eb0f9903d904044**

Documento generado en 09/08/2023 06:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 8 de agosto de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 1.704

Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Dte: SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A.

Ddo: JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO

RUBEN DARIO ARCE VALENCIA

Rad.: 760014003031202300544-00

Revisada la presente demanda propuesta por **SEGUROS COMERIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO, identificado con la C.C.No.94.381.381** y **RUBEN DARIO ARCE VALENCIA, identificado con la C.C.No.16.666.302**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

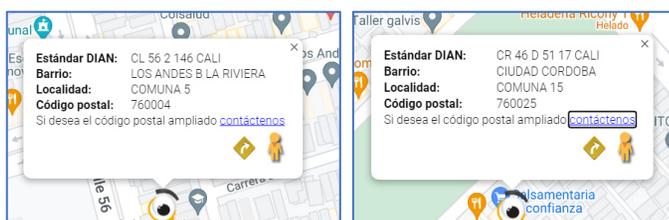
Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

DEMANDADOS:

JUAN CARLOS GUZMAN QUINTERO, en la: CALLE 56 #2-146 de Cali. Correo electrónico: artiaire@hotmail.com juancguzmanq@hotmail.com juancguzmanq04@gmail.com tomados del documento expedido por Data Crédito (reconocer) que adjunto

RUBEN DARIO ARCE VALENCIA, en la CARRERA 46D #51-17 PISO 2 de Cali. Correo Electrónico: arcedario81@gmail.com olgalu.206@hotmail.com tomados del documento expedido por Data Crédito (reconocer) que adjunto

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 5 y 15, respectivamente, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co//cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 5 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 5 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **137** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b5d47d43b688d7aa5cea2a8abf96f8d8b49678f8d643bf78533c377ef4498**

Documento generado en 09/08/2023 06:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 08 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Ocho (08) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1700

Ejecutivo

Dte: AGUNSA COLOMBIA SAS

Ddo: TAKIM SAS

Rad. No. 760014003031202300217-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **Sociedad TAKIM S.A.S. NIT. 901.438.179-9** y la **Sra. NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264**, fueron notificados a los correos electrónicos demanda TAKIMSAS4@GMAIL.COM fecha de envío 2023-06-22 12:05 acuse recibo 2023/06/22 12:11:19 y GRUESONILSA6@GMAIL.COM fecha de envío o 2023-06-22 13:11 Acuse recibo 2023/06/22 13:16:04 a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1039 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La **Sociedad AGUNSA COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT **860.031.615-2**, representada legalmente por **FELIPE ANDRES ROJAS**, identificado con **C.C No. 80.178.278**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra los demandados **NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264** y la **Sociedad TAKIM S.A.S. NIT. 901.438.179-9**, representada legalmente por la señora **NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en los Autos Interlocutorios No.1039 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados Sociedad TAKIM S.A.S. NIT. 901.438.179-9 y la Sra. NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264, fueron notificados a los correos electrónicos demanda TAKIMSAS4@GMAIL.COM fecha de envío 2023-06-22 12:05 acuse recibo 2023/06/22 12:11:19 y GRUESONILSA6@GMAIL.COM fecha de envío o 2023-06-22 13:11 Acuse recibo 2023/06/22 13:16:04 a través de la mensajería SERVIENTREGA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1039 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023 transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los **demandados Sociedad TAKIM S.A.S. NIT. 901.438.179-9 y la Sra. NILSA MARÍA GRUESO OBANDO C.C. No. 1.107.081.264**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.1039 del 12 de Mayo de 2.023 notificado por estado # 082 del 15 de Mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$333.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 137 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce719573db13639983850c567e7a86109bcc89c8355405e8e8d05b003c3c8b3**

Documento generado en 09/08/2023 06:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>